



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx (alias xxxx1)*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx ("alias xxxx1")*, debido a los daños sufridos en una caída producida en una cuneta por la que caminaba.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.048/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 19 de diciembre de 2007, tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx ("alias xxxx1"), en la



que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos por una caída. La reclamante describe el accidente en los siguientes términos:

“El día 13 de noviembre de 2007, sobre las 18.25 horas, salí a dar un paseo por la carretera que conduce al citado xxxx2. Al cruzarse dos automóviles a mi altura, me adentré en la cuneta del margen izquierdo de la misma, metiendo el pie en un socavón que se encontraba sin señalizar”.

Adjunta a la reclamación un informe de suspensión de la relación laboral especial penitenciaria y un informe médico.

Requerida por la Administración para que subsane su solicitud, presenta una serie de nóminas por el trabajo realizado en la prisión, y cuantifica la indemnización solicitada en 121,68 euros.

Segundo.- Por Resolución de 14 de marzo de 2008, se declara admitida a trámite la reclamación presentada, siendo notificada a la reclamante.

Tercero.- El 7 de abril de 2008 el ingeniero técnico en topografía de la Diputación Provincial de xxxxx, informa:

“La obra ‘Acondicionamiento de la Carretera Provincial xxxx: xxxx3 -xxxx4. Tramo xxxx3- xxxx5’ fue adjudicada por la Junta de Gobierno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2007, a la empresa qqqqq (...).”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la referida empresa contratista, el 8 de mayo de 2008 tiene entrada un escrito de alegaciones de la misma, en la que manifiesta que ha cumplido con el plan de seguridad de la obra y que no se ha demostrado que los daños se hubieran producido en sus obras.

Se adjunta el plan de seguridad y salud de la obra.

Quinto.- El día 26 de mayo de 2008, el instructor del procedimiento acuerda la práctica de la prueba documental, concediendo un plazo de 30 días a las partes para que presenten los documentos originales que estimen conveniente.



La empresa contratista, "qqqqq", presenta un escrito fechado el 29 de julio de 2008, en el que se señala:

"Que qqqqq se reitera en su escrito de fecha 7 de mayo (fecha de registro de entrada en la Diputación de xxxxx 8 de mayo), considerando que a la vista del escrito recibido, no queda demostrado que los daños sufridos por la Sra. xxxxx se produjeran en nuestra obra 'Acondicionamiento de la Carretera Provincial xxxx (xxxx3-xxxx4. Tramo xxxx3-xxxx5'. (...) Que qqqqq ejecutó la citada obra conforme a las indicaciones que figuran en el Plan de Seguridad de la obra convenientemente aprobado. Que (...) ejecutó la citada obra sin que nos conste que haya habido ningún tipo de incidente o accidente, ni problemática alguna".

Sexto.- La fase probatoria y el preceptivo trámite de audiencia no pueden ser practicados de forma efectiva, a causa de los continuos cambios de domicilio de la reclamante, del xxxx2 de xxxx5 (xxxxx), al xxxx2 xxxx6 y por último a un lugar indeterminado.

La Diputación Provincial de xxxxx ha dado escrupuloso cumplimiento a las normas de procedimiento administrativo sobre publicación y notificación, tanto del periodo probatorio y del trámite de audiencia, como de la suspensión y alzamiento de la suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Así consta en el expediente administrativo, referido a cada uno de los descritos trámites procedimentales: el sobre devuelto por el servicio de Correos de la notificación dirigida a la interesada; certificado del estado del envío de Correos; anuncio para su publicación en Boletín Oficial de la Provincia de xxxxx y copia de la página de su publicación; y el oficio dirigido al Ayuntamiento de xxxx7 para su exposición en su tablón de edictos.

Séptimo.- El 10 de octubre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Jurídico Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx (alias xxxx1), debido a los daños sufridos por una caída cuando paseaba por una cuneta de una carretera titularidad de la Diputación Provincial de xxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- El Consejo Consultivo comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La Administración y la empresa contratista de las obras realizadas en la carretera han negado los hechos, por lo que, a la vista de lo instruido, puede concluirse que no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente el hecho supuestamente causante de los daños, ni el mal estado de la cuneta o arcén. En este sentido hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa". Esta responsabilidad incluye a los peatones (artículo 49).

No obstante, para acreditar la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo, recayendo sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

No hay en el expediente administrativo prueba alguna sobre la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público. Sobre este particular únicamente consta el propio testimonio de la reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese específico lugar y a causa de las deficiencias en la cuneta (lugar que no es el más adecuado para pasear, por lo que debe extremarse la atención), ya que la prueba practicada en el procedimiento a instancia de la Administración, lo único que acredita es la existencia del daño producido. No hay, en definitiva, ningún dato en el expediente, salvo las manifestaciones de la propia interesada, que permitan establecer deducir que los hechos ocurrieron en el lugar, fecha y modo descritos en la reclamación.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no puede



considerarse acreditado que la lesión se produjera efectivamente en la forma y el lugar que se indica, ni siquiera que el estado de la cuneta fuera un riesgo objetivamente peligroso, ya que no se ha acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx ("alias xxxx1"), debido a los daños sufridos en una caída producida en una cuneta por la que caminaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.